RESOLUCIÓN I. M. Nº 4244/2024.-

POR LA CUAL SE RESCINDE EL CONTRATO N° 81/2023 CON EL OFERENTE "JEROVIAPY S.R.L." DE MANERA UNILATERAL, SOBRE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 02/2023 "INTERVENCION EN VARIAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON FONDOS DEL FONACIDE (PLURIANUAL) – ID 432.990.-

Lambaré, 29 de enero de 2024.-

VISTO: El Memorándum UOC N° 08, de fecha 22 de enero de 2024, de la Unidad Operativa de Contrataciones (UOC), y;

CONSIDERANDO: Que, en la misma, solicita parecer jurídico en el marco de la investigación a favor de la FIRMA JEROVIAPY S.R.L., CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 02/2023, INTERVENCION EN VARIAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON FONDOS DEL FONACIDE (PLURIANUAL) - ID 432.990;

ANTECEDENTES:
1.- MEMORANDUM Nº 58/2023, remitida por el Intendente Municipal a la Unidad Operativa de Contrataciones (Comité Evaluador de Llamados), en fecha 14/12 / 2023 que en parte dice: "... sobre la Adjudicación por la Vía de la Excepción, en el cual ha participado y fue adjudicado a la empresa JEROVIAPY S.R.L., con irregularidades. Ante esta supuesta irregularidad, solicito las aclaraciones del caso en carácter urgente, con las documentaciones respectivas".
2.- Nota CE N° 17/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, del Comité de Evaluación conformado según Resolución I.M. Nº 1.809/2022 dirigida a la Empresa JEROVIAPY S.R.L, que en parte expresa; teniendo a la vista el MEMORANDUM N° 58/2023, de fecha 14 de diciembre del corriente, por medio del cual, la Intendencia Municipal manifiesta cuanto sigue: ...Que, en base a las informaciones recabadas, el Intendente Municipal ha tornado conocimiento, sobre la adjudicación de un proceso de licitación por la Vía de la Excepción a favor de vuestra empresa en cuyo proceso de licitación se observan algunas irregularidades... Que ante las supuestas irregularidades, la Intendencia Municipal solicita arbitrar los mecanismos necesarios en carácter urgencia a los efectos de determinar los puntos denunciados en la mencionada sesión de la Junta Municipal...Que, este comité de evaluación ha procedido a analizar los archivos de la última sesión en donde se observa que la denuncia refiere a una supuesta irregularidad por parte de la representante legal de vuestra empresa en el marco del referido proceso de adjudicación en cuanto al fiel cumplimiento del ART. 40 de la Ley 2051/03 Inciso a). los funcionarios o empleados púbicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referida formen o hayan formado parte en los últimos seis meses.... En tal sentido, este comité solicita evidencia documentada (Certificado de Matrimonio) para corroborar los datos en el Formulario de Oferta, Inciso F), documento sustancial que tiene carácter de Declaración Jurada, la cual se encuentra firmada por la Sra. María Eugenia Roche Leguizamón. Se solicita la presentación de la mencionada documentación en un plazo no mayor a 24 hs. hábiles a partir de la recepción de la presente nota".
3.- MEMORANDUM UOC N° 206/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, dirigida al Arq. José Ruiz Director de Obras y Mantenimiento de la Institución, en donde se solicita la suspensión inmediata de las obras que lleva adelante la empresa JEROVIAPY S.R.L., mientras se lleva a cabo el proceso de investigación correspondiente con el objeto de deslindar responsabilidades.
4.- NOTA, presentada por la señora María Eugenia Roche Leguizamón, Representante de la firma JEROVIAPY S.R.L, en relación a la Nota CE N° 17/2023, del Comité de Evaluación, que en parte dice; Teniendo en cuenta la irregularidad descrita en la Nota CE N° 17/2023, atribuible a la firma representada por mi persona, solicito por este medio la rescisión por mutuo acuerdo de los contratos firmados entre la Municipalidad de Lambaré y mi representada. De esta manera, a acelerar el proceso para continuar la ejecución de las obras con otras empresas que se hablan presentado a los llamados. -
5.- NOTA del ARQ. JOSE RUIZ ACOSTA, DIRECTOR DE OBRAS Y MANTENIMIENTO, de la Municipalidad de Lambaré, dirigida a la señora María Eugenia Roche Leguizamón, representante legal de la empresa JEROVIAPY S.R.L., por el cual, solicita la suspensión inmediata de todas las obras que lleva a cabo la Empresa según MEMORANDUM UOC N° 206, mientras se lleva a cabo el proceso de investigación correspondiente con el objeto de deslindar responsabilidades. -

.../////...

6.- NOTA UOC N° 294/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, dirigida al Sr. Juan Agustín María Encina Pérez, Director, de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que, en parte, expresa, Que, el Comité de Evaluación de la Institución Municipal, se encuentra analizando los datos recabado tanto de las páginas oficiales (https://servicios set.gov.py/eset-/// público/constanciaTuc/generarConstanciaInscripción.do?id=EzkBBIYK49IOMJFwcwuwoujNXBIUZzuaQjAROzag), donde se constata que la Sra. María Eugenia Roche Leguizamón, Representante Legal de la firma JEROVIAPY S.R.L., como así también en el Registro de Estado Civil, la misma es cónyuge del funcionario comisionado a la Institución Municipal, ING, Ulises René Solís Alegre, con C.L. N° 1.147.053, que se desempeña como fiscal en la Dirección de Obras y Mantenimiento. Por lo tanto, efectivamente se verifica el incumplimiento del Art. 40, inc. a) de la Ley 2051/03. En tal sentido, la Unidad Operativa de Contrataciones ha recomendado al Administrador del Contrato la inmediata suspensión de la ejecución de los contratos suscriptos con la firma JEROVIAPY SRL, con RUC N° 80046192-4. De la misma manera, solicito se sirva arbitrar los mecanismos necesarios a los efectos de iniciar la investigación pertinente por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ". -

7.- **DICTAMEN DE COMITÉ DE EVALUACION,** de fecha 15 de enero de 2024, conformado según Resolución I.M. N° 1.809/2022, que en parte dice; "…proceden a realizar el estudio y análisis de la Adjudicación realizada a favor de la firma **JEROVIAPY S.R.L., con RUC Nº 80046192-4,** que según investigaciones cuenta con aparentes irregularidades…Que, en base a informaciones recaídas se ha tomado conocimiento de la existencia de posibles irregularidades en la adjudicación que fuera realizada a favor de mencionada empresa en el marco del llamado de referencia por parte de la representante legal en cuanto al fiel cumplimiento del ART. 40 de la Ley 2051/03 Inciso a) *"…los funcionarios o empleados púbicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referida formen o hayan formado parte en los últimos seis meses*…Que, éste comité procede a verificar nuevamente las documentaciones presentadas en carácter de declaración jurada y que forman parte de la carpeta de ofertas de la firma **JEROVIAPY S.R.L., con RUC Nº 80046192-4,** según consta en el Acta de Apertura correspondiente, además se procede a verificar los documentos que figuran en estado **ACTIVO** en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas – SIPE. En ese sentido, no se visualizan inconsistencias algunas teniendo en cuenta los datos consignados en los documentos físicos y los obtenidos del SIPE, los cuales son coincidentes…Que, en tal sentido, el comité procede a solicitar al oferente adjudicado **JEROVIAPY S.R.L., con RUC Nº 80046192-4,** mediante Nota CE Nº 17/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, evidencia documentada (Certificado de Matrimonio), para corroborar los datos presentados en el formulario de Oferta, Inc. f), documento sustancial que tiene carácter de declaración jurada, la cual se encuentra firmada por la Sra. María Eugenia Roche Leguizamón en calidad de representante legal…Que, este Comité de Evaluación recurre además a las fuentes oficiales de información pública, a los efectos de recabar, analizar y verificar los datos consignados en la Constancia de RUC obtenido de la página de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios – DNIT(https://servicios.set.gov.py/eset-publico/constanciaRuc/generarConstanciaInscripcion.do?id=Ezk8BiYk49i0MJFwcwuwoujNXBIUZzuaQiAR0xOzag), donde se constata que la **Sra. María Eugenia Roche Leguizamón con C.I. Nº 2.512.683, figura como SOCIA Y REPRESENTANTE LEGAL** de la firma **JEROVIAPY S.R.L., con RUC Nº 80046192-4**…Que de la misma manera se recurre a los Registro Civil del Estado de Personas, donde se comprueba que la **Sra. María Eugenia Roche Leguizamón con C.I. Nº 2.512.683**, figura como cónyuge del funcionario comisionado a la Institución Municipal, **ING. Ulises René Solís Alegre, con C.I. Nº 1.147.053**, quien cumple funciones en la Dirección de Obras y Mantenimiento…Por lo expuesto; se comprueba que la firma **JEROVIAPY S.R.L., con RUC Nº 80046192-4,** ha incumplido con lo establecido en el Art. 40…Por tal motivo, este Comité, a través de la Unidad Operativa de Contrataciones ha recomendado al Administrador del Contrato la inmediata suspensión del Contrato Nº 81/2023, correspondiente al proceso de Licitación identificado con el ID 432990…Visto los mencionado anteriormente y teniendo en cuenta lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, en el Art. 40 de Ley 2051/03 "Contrataciones Públicas" y el Decreto Nº 2992/19 "Reglamentario de la Ley" y considerando que la Empresa incumple con el artículo citado en el párrafo anterior y atendiendo la manifiesta mala fe al presentar documentos cuyos datos no condicen con la realidad con el objetivo de lograr la adjudicación en el marco del proceso de referencia. Por tanto, este Comité de Evaluación, conforme lo establecido en la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", su modificación y reglamentaciones vigentes, eleva el presente informe y pone a consideración de la máxima autoridad cuando sigue:

1- RESCINDIR, el Contrato N° 83/2023 con el oferente JEROVIAPY SRL, con RUC N° 80046192-4, de manera unilateral, por causas imputables al oferente y en atención a lo establecido en la Ley 2051/03 Art 59 inciso f) por haberse celebrado un contrato contra expresa prohibición de esta esta ley.

.../// ...

2.- ADJUDICAR, a la segunda mejor oferta la presente Licitación, para proseguir con los trámites correspondientes según lo establecido en las reglamentaciones vigentes, y;
3.- REMITIR, todas las documentaciones del caso a las instancias que correspondan para proseguir con los tramites de rigor. -

QUE, ese sentido, cabe resaltar que el Contrato N° 81/2023, es un "Contrato Administrativo y para una mejor ilustración sobre la definición de Contrato Administrativo, citamos a dos exponentes del Derecho Administrativo.
1.- La definición más correcta de que es administrativo, es aquella que ve al contrato administrativo "como el acuerdo de voluntades celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, como un particular o administrado, el cual tendrá por efecto general derechos y obligaciones para las partes y busca como objetivo primordial la satisfacción de finalidades públicas (Marienhoff, 2011). -
2.- "El contrato es una categoría abstracta y genérica, una figura jurídica que en sentido estricto significa acuerdo de voluntades generador de obligaciones" (Dromi, 1998 p. 295). -

La Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas", en el Art. 3° establece, que será: "Contratación Pública o Contratación Administrativa: Todo acuerdo, convenio o declaración de voluntad común, por el que se obliga a las partes a cumplir los compromisos a título oneroso, sobre las materias regladas en esta ley, independientemente de la modalidad adoptada para su instrumentación". -

Del artículo transcripto se desprende claramente que las normas del derecho privado son perfectamente aplicables a los contratos administrativos, en tanto y en cuanto lo reglado no se encuentre previsto por la ley, su reglamento y otras disposiciones administrativas. -

En ese sentido, en el Art. 8 de la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" está previsto la aplicación supletoria de las normas del derecho privado", al establecer: LEGISLACION SUPLETORIA: "En todo lo no previsto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil. -

Del artículo transcripto se desprende claramente que las normas del derecho privado son perfectamente aplicables a los contratos administrativos, en tanto y en cuanto lo reglado no se encuentre previsto por la ley, su reglamento u otras disposiciones administrativas. -

Finalmente resaltamos que lo referente a la "Interpretación de los contratos, y la de varios de sus efectos", no están regulados por la Ley N° 2051/2003 De Contrataciones Públicas" y por tanto sujetas a lo establecido en el Código Civil-Art. 715 y concordantes, por lo que, en cualquiera de los casos, se puede generar una acción judicial. Sobre el punto el Prof. Villagra Maffiodo 1981 ha reseñado que todos los contratos celebrados por la Administración como persona jurídica - y no hay otros- se rigen por el Derecho Común y los actos administrativos que interfieren en ellos, por el Derecho Administrativo. La jurisdicción competente es, por tanto, la ordinaria para las cuestiones propias del contrato y lo contencioso-administrativo para la revisión judicial de los actos administrativos, lo cual no obstaría, a nuestro juicio, para que, por razones de economía procesal, se unifique por ley la jurisdicción. La unificación tendría que adoptarse tomando como fuero de atracción lo contencioso-administrativo, ya que ésta se halla prescrita en la Constitución para todo asunto contencioso-administrativo (Art. 203 CN). Pág. 216...". -

Que, la Dirección General de Asesoría Jurídica, por dictamen N° 94/2024 de fecha 25/01/2024 y fundado en las consideraciones que anteceden y disposiciones legales citadas, recomienda a la Intendencia Municipal, los siguientes puntos: **1.- RESCINDIR,** el Contrato N° 81/2023 con el oferente JEROVIAPY S.R.L., con RUC N° 80046192-4, de manera unilateral, por causa imputables al oferente y en atención a lo establecido en la Ley 2051/03 Art. 59 inciso f) por haberse celebrado un contrato contra expresa prohibición de esta Ley; **2.- ADJUDICAR,** a la segunda mejor oferta los Lotes 10, 11, y 12, de la presente Licitación, para proseguir con los trámites correspondientes según lo establecido en las reglamentaciones vigentes, y, **3.- REMITIR,** todas las documentaciones del caso a las instancias pertinentes que correspondan para proseguir con los tramites de rigor, por los motivos expuestos en el exordio de la presente.

Que, por Acuerdo y Sentencia N° 144/2021 de fecha 14/10/2021, emanada del Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de La Capital y Central, Primera Sala, por la cual se Proclama al Sr. ROSA AGUSTIN GONZALEZ DANS con C. I. N° 1.236.774, como Intendente Municipal de la Ciudad de Lambaré, por el periodo comprendido entre los años 2021 – 2025.

POR TANTO, En uso de sus atribuciones;

MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ • TRIBUNAL ELECTORAL •

MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ • Intendencia •

.../// ...

.../.../...

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LAMBARÉ
R E S U E L V E:

ART. 1º.- **RESCINDIR,** el Contrato N° 81/2023 con el oferente JEROVIAPY S.R.L., con RUC N° 80046192-4, de manera unilateral, por causa imputables al oferente y en atención a lo establecido en la Ley 2051/03 Art. 59 inciso f) por haberse celebrado un contrato contra expresa prohibición de esta Ley. Conforme lo establecen las Leyes vigentes para el caso. -

ART. 2º.- **ADJUDICAR,** a la segunda mejor oferta los Lotes 10, 11, y 12, de la presente Licitación, para proseguir con los trámites correspondientes según lo establecido en las reglamentaciones vigentes. -

ART. 3º.- **REMITIR,** todas las documentaciones del caso a las instancias pertinentes que correspondan para proseguir con los tramites de rigor. -

ART. 4º.- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar. -

Abg. GILBERTO SOTELO R.
Secretario General

ROSA AGUSTIN GONZALEZ DANS
Intendente Municipal